Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 742

REF: EXPEDIENTE N° E6-2018-8169-E "FASOLA OBREGON MARIANO S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AGTE. ALVORNOZ RICARDO ELVIO DISPOSICIÓN N° 102/18 REF. AS. N° E6-2018-10038-A"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El sumario se ordenó por medio de la Disposición N° 102 del 7 de mayo de 2018 emanada de la Subsecretaria de Atención y Acceso al Sistema de Salud (fs. 3/4) para el agente Ricardo Elvio Alvornoz – D.N.I. N° 24.839.541-, agente de Planta Permanente quien cumple funciones en el Hospital "Pedro Javier Franco" de Miraflores por supuesto abuso sexual en ocasión de la atención de una paciente, suspendiéndoselo –asimismo- transitoriamente hasta la finalización de la instrucción sumarial.

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 1/2 obra nota suscrita por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos del ex Ministerio de Salud Pública, poniendo en conocimiento de la Subsecretaria de Atención y Acceso al Sistema de Salud, la nota periodística del Diario Norte de fecha 29 de abril de 2018 por un supuesto caso de abuso sexual a una joven de 19 años.

Dice la nota periodística: *"...A partir de una denuncia radicada por una joven contra el técnico del laboratorio del hospital de Miraflores, la Justicia de Castelli ordenó un allanamiento en ese lugar para secuestrar material y dispuso la aprehensión del individuo. El supuesto caso de abuso se habría dado*

durante una prueba de exudado vaginal que debía someterse la denunciante por indicación de su ginecólogo, según precisaron fuentes de la investigación…".

En atención a ello, el 7 de mayo de 2018, la mencionada Subsecretaria ordenó la instrucción de sumario administrativo para el agente por la citada Disposición Nº 102/2018, su suspensión transitoria y la de sus haberes (fs. 3 y 4). Y, el 28 de junio de 2018, las actuaciones fueron remitidas a la Dirección de Sumarios (fs. 7).

Recibidas las actuaciones el 22 de agosto de 2018 (fs. 9) la Dirección designó en el mismo acto de recepción a la Instrucción, la cual aceptado el cargo (fs. 9 vta.) dio de inmediato inicio a las tramitaciones de rigor.

A fs. 16/32 obra documental sobre la situación de revista, datos personales y antecedentes administrativos del agente Alvornoz.

A fs. 37/41 obra informe remitido por la Fiscalía de Investigación Penal Nº 1 de la ciudad de Juan José Castelli por el cual se hace saber que la denuncia efectuada por la supuesta víctima dio lugar a la causa judicial caratulada "ALVORNOZ, RICARDO ELVIO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", Expte. Nº 1308/18 del registro esa Fiscalía, y en ella se acusó al Sr. Alvornoz por el delito de abuso sexual con acceso carnal (artículo 119 incisos 1 y 3 del Código Penal).

Existiendo merito suficiente se dispuso el llamado a indagatoria del agente (fs. 42 y vta.) y se solicitó la colaboración de la Dirección de la Alcaidía Interior de Juan José Castelli (donde el agente se encontraba detenido), a fin de concretar la declaración, adjuntándose el pliego interrogatorio (fs.43/44 vta.).

A fs. 58 en sobre oportunamente abierto por la Instrucción obra la A. S. Nº E6-2018-18650-A con siete fojas en la que se adjuntó nota del sumariado al entonces Ministro de Salud con copia de la denuncia en la cual la supuesta víctima relató como sucedió el abuso sexual.

A fs. 62/67 obra presentación del agente Alvornoz, de fecha 28 de abril de 2020, por medio de la cual solicitó se resuelva su situación laboral, acompañando Informe en el cual se transcribe la Sentencia Nº 7/20 de fecha 24 de abril de 2020, donde se lee: "*...FALLA: I) ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO al Sr. ALVORNOZ RICARDO ELVIO DNI Nº 24.839.541… de los delitos de "ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, DOS HECHOS EN CONCURSO REAL… ORDENANDO su inmediata libertad...*".

A fs. 74, en fecha 28 de agosto de 2020, el Dr. Dimas Ariel Albarreto -del Hospital de Miraflores- certificó que el agente Alvornoz no se reincorporó a sus tareas por estar esperando medidas y resolución ministerial.

A fs. 82/86 se deja Constancia del levantamiento de haberes del agente, al haber recuperado su libertad y requerido su reincorporación al cargo.

A fs. 88/89 la instrucción sumarial elevó a la Dirección de Sumarios las presentes actuaciones con su Informe Final sugiriendo el sobreseimiento de Sr. Alvornoz. No obstante ello, no habiendo constancia de que la sentencia se encontrara firme -y como medida para mejor proveer- se requirió a la Cámara Multifuero de Juan José Castelli informe respecto a la causa Expediente Nº 1124/18-F2 (fs. 90).

A fs. 91, el 9 de junio de 2021, desde la Cámara Multifueros se informó: *"...Que compulsados los registros informáticos de esta Cámara Multifueros surge de los mismos que los autos: "ALVORNOZ RICARDO ELVIO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", Expte N°1124/18-F2 Y "ALVORNOZ RICARDO ELVIO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" Expte N° 1308/18-F1, han sido acumulados mediante RESOLUCIÓN N 75/19 de fecha 09 de agosto de 2019, dictándose SENTENCIA Nº 07/20 en fecha 23/04/2020, ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO A RICARDO ELVIO ALVORNOZ DNIN 24.839.541. Asimismo... los autos mencionados en virtud de haberse concedido el RECURSO de CASACION, interpuesto por el DR. CARLOS FABRICIO CALVO, Fiscal de Cámara, fueron remitidos a la SALA SEGUNDA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA en fecha 23/06/20, los cuales no han sido devueltos hasta el día de la fecha, por lo que la SENTENCIA dictada NO se encuentra firme. ES MI INFORME".*

En virtud de lo expuesto la Dirección de Sumarios -en fecha 14 de junio de 2021- devuelve las actuaciones al instructor sumariante para la prosecución del trámite (fs. 95).

A fs. 99 se agrega nuevo informe, de fecha 6 de junio de 2023, de la Juez de cámara Multifueros de Juan José Castelli en el cual se transcribió la Sentencia Nº 27/22 de fecha 26 de septiembre de 2022, que dice: "I) DECLARANDO al señor Ricardo Elvio Alvornoz... autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (DOS HECHOS) en CONCURSO REAL... y en consecuencia CONDENARLO a la pena de 08 (ocho) años de PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO BAJO LA MODALIDAD DE

ARRESTO DOMICILIARIO... en la causa que viniera a juicio, Exptes. Nº 1308/18-F1 y 1124/18-F2..."

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 100/101 vta., se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al agente Alvornoz -notificándoselo debidamente por la Plataforma de Servicios TGD, como surge de fs. 102/104-.

El cargo formulado al agente Alvornoz fue deplegar una conducta indecorosa incompatible con la función pública. Y el encuadre legal transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1, 3 y 9 y 22 inciso 8 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A, en concordancia con los artículos 20, 21 y 22 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige; 9) Considerar que es un servidor de la comunidad y que, por lo tanto debe conducirse con tacto, cortesía, ecuanimidad y diligencia en sus relaciones de servicio con el público. Igual conducta deberá observar respecto a sus superiores y subordinados;...".*

Añade el artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes:... 8) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres dentro de la administración pública..."*

Por su parte, el Régimen disciplinario señala: Artículo 20: *"Será causal de Observación, Apercibimiento o Suspensión de acuerdo a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 inc. 9), 13), 22), 26) y 28); 2) Artículo 22 inc. 2)..."* Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11..."* Artículo 22: *"Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) Artículo 21 incisos 5 y 15; 2) Artículo 22 incisos 3; 4; 5; 8; 10; 11 y 13".*

Transcurrido el plazo para la presentación del Memorial de Defensa y no existiendo pruebas pendientes de producción, a fs. 105/106 se

clausuró el periodo probatorio y se corrió vista de las actuaciones para alegatos, notificándose debidamente al agente a fs. 108.

No haciendo el agente uso de su derecho a alegar, la Instrucción clausuró las actuaciones elaborando su Informe Final, el cual luce foliado a fs. 109/110 vta.

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 111), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 112/114).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Alvornoz dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción surge con claridad que los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, ya que surge debidamente acreditado que el agente Alvornoz fue condenado mediante Sentencia Nº 27/22 de fecha 26 de septiembre de 2022 (la cual se encuentra firme) a cumplir una pena de 8 (ocho) años de prisión como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (dos hechos), con inhabilitación absoluta por igual término de la condena, que damnificara a dos mujeres, y que por lo menos uno (1) de los hechos fue cometido en ocasión del servicio.

En dichas circunstancias, y con relación a los hechos denunciados, como agente público no observó en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige, y realizó actos incompatibles con las normas de la moral y buenas costumbres dentro de la administración pública, afectando el prestigio y decoro de la función.

Nótese que la conducta del sumariado resulta inadmisible para quien detenta un cargo público. Más allá de la condena penal que implica necesariamente una sanción segregativa, debe considerarse como agravante no sólo el especial contexto, sino también la función que desempeñaba el Sr. Alvornoz (técnico en hemoterapia del Hospital de Miraflores), ya que valiéndose de su profesión, se aprovechó de la confianza y protección depositada en él y el estado de

extrema vulnerabilidad de la paciente, para consumar su actuar delictivo, durante sus servicios en el Hospital de Miraflores; del mismo modo, debe ponderarse la trascendencia pública de los hechos que desprestigiaron claramente al Estado Provincial.

Como es sabido, los servidores públicos *"tienen el deber de observar una conducta digna, es decir, una conducta honorable y decorosa conforme a las buenas costumbres, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas. Es que la autoridad y el prestigio de los agentes públicos y aun el de la propia administración pública dependen directamente de esa conducta..."*[1]

Así del procedimiento instructivo, surgen elementos que acreditan una conducta violatoria de los deberes y obligaciones del agente público. La sanción disciplinaria, por tanto, resulta procedente independiente de lo arribado en sede penal. Ello es así toda vez que, un hecho puede no constituir un delito y, no obstante, constituir una falta que permita a la Administración articular su potestad disciplinaria.

Resta agregar que la proclamada independencia entre la sanción administrativa y penal se ve alterada cuando existe sentencia condenatoria. *"... La inhabilitación dispuesta por la justicia criminal, importa la privación del empleo o cargo que ejercía el condenado (arts. 19 y 20 del Código Penal) a cuyo respecto la doctrina enseña que "la sanción penal, en cuanto incida en la esfera administrativa, es de obligatorio respeto por parte de la Administración Pública; así en los casos en que la condena penal tuviere como pena la inhabilitación, por ejemplo, la de la relación de empleo es imperativa". Apartarse de ello significa contrariar el decisorio judicial..."*[2].

En mérito a lo desarrollado, se aconseja sancionar con EXONERACION al Sr. Ricardo Elvio Alvornoz DNI N° 24.839.541, personal de planta permanente desde el 1 de octubre de 2010 -según Decreto N° 411/2011- con prestación de servicios en el Hospital de Miraflores (fs. 18); por haber sido hallado responsable de los cargos formulados en autos

Atento a los cambios en las Jurisdicciones Ministeriales producto de la nueva Ley de Ministerios N° 3969-A, a efectos de confeccionar el Decreto de Cesantía de la agente se hizo necesario consultar telefónicamente a la Oficina encargada de la P.O.N. (Planta Orgánica Nominal) para verificar su Situación de Revista, la cual nos fue brindada y se agrega a continuación: *Personal Administrativo y Técnico – Profesional 6 –Apartado 6- Grupo 6 –CEIC 1017-*

[1] Escola, H. J. Tratado Integral de los Contratos Administrativos. Volumen II, p. 460.
[2] A.G.G., Dictamen N° 530/03.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

Actividad Central 12 "Servicios de Salud Pública"– Sub Programa 5 "Unidad Regional V- Actividad Específica 1 "Administración" - CUOF 301 "Hospital de Miraflores"– Jurisdicción 6 "Ministerio de Salud Pública".

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

11 SEP. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO